
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0344-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA PATENTE DE INVENCIÓN “PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPTÁCULO”

TAG INTERNATIONAL SOLUTIONS CENTROAMERICANA LTD., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2017-239)

PATENTES DE INVENCIÓN

VOTO 0131-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veintiséis minutos del primero de abril de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, abogado, cédula de identidad 4-0155-0803, vecino de Santa Ana, San José, en su condición de apoderado especial de TAG INTERNATIONAL SOLUTIONS CENTROAMERICANA LTD., sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-102-624381, con domicilio en San José, San Rafael de Escazú, de la Agencia Volvo, 150 al este, frente a Edificio KPMG., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:30:20 horas del 25 de junio de 2021.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 8 de junio de 2017, el licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderado especial de TAG INTERNATIONAL SOLUTIONS CENTROAMERICANA LTD., solicitó la inscripción de la patente de invención denominada “PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPΤÁCULO CON SOFTWARE DE PROGRAMACIÓN, MONITOREO Y GESTIÓN DE ALARMAS PARA CONTENEDORES Y OTROS MEDIOS DE CARGA Y TRANSPORTE”. La solicitud de patente de invención refiere a un precinto electrónico que consta de un equipo único construido en carcasa de poliamida inyectada PA6 reforzada con fibra de vidrio, aloja en su interior un módulo de localización, un módulo de control y comunicación por conexión inalámbrica, un módulo de conexiones y sensores inductivos para la detección de alarmas; mediante líneas de neodimio incluidos en la base del equipo, quedará fijado e instalado de forma temporal en los contenedores de mercancías, de manera que pueda detectar la apertura del mismo (mediante los sensores inductivos de metales ferrosos que actúan de manera redundante cualquiera de ellos en caso de un intento de violación o sabotaje); a través del dispositivo electrónico que provee las funciones de geolocalización, transmisión, almacenamiento de datos y detección de alarmas, estas serán transmitidas en tiempo real por medio de un servicio general de paquetes vía radio a un centro servidor, el cual, a su vez, las reenviará a la plataforma informática de monitoreo y a los correos electrónicos que se definan. Por escrito presentado el 14 de mayo de 2019, el solicitante modifica el título de la solicitud al siguiente: PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPΤÁCULO.

Mediante informe técnico preliminar fase 1 del 11 de marzo de 2019 (folios 97 a 101 del expediente principal) emitido por el Ing. Mario Daniel Ramírez Meléndez, informe técnico preliminar fase 2 del 31 de mayo de 2020, y concluyente del 28 de agosto de 2020 (folios 121 a 127 y 161 a 166 del expediente principal), estos últimos emitidos por el examinador

Ing. Huber Enrique Ortega Padilla, dictaminaron técnicamente la invención solicitada y rindieron las valoraciones pertinentes; razón por la cual mediante resolución dictada a las 11:30:20 horas del 25 de junio de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud presentada (folios 167 a 175 del expediente de origen), al considerar que las reivindicaciones 1 a 9, no cumplen con los requisitos de claridad y suficiencia. Además, ante el incumplimiento de los requisitos indicados, no fue posible determinar el nivel inventivo de las 9 reivindicaciones.

Inconforme con lo resuelto el representante de la compañía TAG INTERNATIONAL SOLUTIONS CENTROAMERICANA LIMITADA, interpuso recurso de apelación y luego de la audiencia conferida por este Tribunal, expuso como agravios, lo siguiente:

1.- La resolución recurrida indica que las reivindicaciones 1 a 9, no contienen exclusiones de patentabilidad, ni materia no considerada invención, además cumplen con el requisito de unidad de la invención.

2.- El examinador Ing. Huber Ortega Padilla, en el informe concluyente afirma que las 9 reivindicaciones presentadas no son claras, y concluye que, debido a la falta de claridad y suficiencia, no es posible analizar la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial de las reivindicaciones 1 a 9.

3.- El examinador señala que la solicitud no cumple con requisitos formales en cuanto a la claridad y suficiencia ya que no se indican, ni definen de manera concreta las características técnicas de lo que se desea proteger. En relación con los requisitos o formalidades que se deben cumplir en una solicitud de patente, la descripción y las reivindicaciones en su contenido, se cita y transcribe el artículo 6 incisos 4) y 5), de la Ley de patentes de invención, así como de los numerales 7 y 8 de su Reglamento.

4.- En relación con la claridad, el examinador, cuestiona que las reivindicaciones 1, 2, 4 y 8 hacen referencia a figuras y no se limitan únicamente y de forma clara a definir las

características técnicas. No obstante, considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 6 numeral 5) de la precitada Ley de patentes, la descripción y los dibujos pueden utilizarse para interpretar las reivindicaciones, y conforme al artículo 8 inciso 5 de su Reglamento, cuando sea necesario en las reivindicaciones se pueden hacer referencias a la descripción o a los dibujos. Y adicionalmente, indica que el examinador en su informe hace una serie de apreciaciones subjetivas sobre la redacción de las reivindicaciones, sin indicar expresamente las normas que se transgreden y los motivos por los cuales no se cumple con lo establecido, lo cual resulta contrario al principio de legalidad.

5.- Sobre los aspectos de fondo de la invención, la presente solicitud nacional, es la prioridad de la solicitud internacional PCT/CR2018/000009, la cual, conforme a las disposiciones del Tratado, fue objeto de una búsqueda internacional por la Oficina Española de Patentes, y en cuya opinión escrita concluye que la reivindicación 1 y las reivindicaciones 2-15 como dependientes de la 1, parecen ser nuevas, tener actividad inventiva y aplicación industrial. Al expediente de origen se adjuntó una copia del informe de búsqueda internacional y de la opinión escrita de la administración encargada de la búsqueda internacional.

6.-Contrario a lo indicado por el Ing. Huber Ortega Padilla en su informe técnico concluyente de fecha 28 de agosto de 2020, en la invención denominada “PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPTÁCULO”, no se analizó y consideró el cumplimiento de todas las condiciones de patentabilidad, lo anterior, debido a apreciaciones y consideraciones subjetivas del examinador, por cuanto, autoridades como la Oficina Española de Patentes consideraron que la solicitud tal y como fue presentada es lo suficientemente clara, en su descripción, contiene suficiente información, para que una persona versada en la materia pueda reproducir la invención, y por lo tanto, para que se puedan analizar los requisitos de patentabilidad de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial en sus reivindicaciones 1 a 9, por lo que dicha solicitud se debe admitir, y la resolución aquí recurrida debe revocarse por cuanto la misma no fue dictada conforme a

derecho, ya que como se aprecia, la base técnica y científica en que la misma se fundamenta -el informe técnico concluyente-, desde el punto de vista estrictamente técnico y científico por sus omisiones no resulta idóneo para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico.

7.- Solicitud conforme a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Procedimientos del Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y en apego al principio de búsqueda de la verdad real de los hechos, y con carácter de prueba para mejor resolver se nombre un perito experto para que emita un nuevo dictamen pericial, respecto de la claridad, suficiencia y el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial de la invención denominada “PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPTÁCULO”, en su descripción, figuras y reivindicaciones 1 a 9, que establece el artículo 13 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industrial y modelos de utilidad, tomando en consideración, lo establecido por el ordenamiento jurídico aplicable, y demás documentación que consta en el expediente como lo son el informe de búsqueda internacional y la opinión escrita de la administración encargada de la búsqueda internacional.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene por probado que las reivindicaciones de 1 a 9 de la invención denominada “PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPTÁCULO” no posee claridad ni suficiencia, y en ese sentido no es posible realizar el análisis de fondo de los requisitos de patentabilidad (informe técnico del 04 de enero de 2022, rendido por el perito Ing. Luis Diego Monge Solano, folios 34 al 37 del legajo digital de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de patentes, define el concepto de invención en su artículo 1 como “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley”; señala además que una invención puede ser “un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención.” Asimismo, este numeral indica la materia que no se considera invención y las que aun siendo invenciones se encuentran excluidas de patentabilidad.

Al respecto, la doctrina ha señalado “Se considera que una invención tiene nivel inventivo si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”. Desde esta perspectiva, el experto en la materia a partir de la reunión de diferentes datos puede evaluar partiendo del estado de la técnica más cercano y del problema técnico, identificar si la invención reivindicada resulta obvia para la persona instruida en la materia. (Manual de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) refiriéndose a la Comunidad Andina, con relación a la redacción de solicitudes de patente, p. 23.)

Por otra parte, entre otros aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el inciso 1) del artículo 2 de la Ley de patentes, donde se especifica que es patentable todo aquello que cumpla con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Asimismo, los incisos 3) y 5) de ese mismo numeral establecen que una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica, y ello quiere decir que no esté divulgado al público,

así como en cualquier parte del mundo antes de la fecha de su presentación o antes de la fecha de prioridad aplicable. Aunado a que dicha materia a reivindicar no resulte obvia, ni se derive de manera evidente del estado de la técnica, ya que de no ser así no se podría considerar que cuente con nivel inventivo. Ello en correlación con el artículo 4 del Reglamento de dicha ley.

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y suficiencia; por cuanto en su inciso 4) dispone que la descripción de la solicitud de patente debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”. A su vez, en el artículo 7 de la Ley de rito, se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2) del artículo 13 de la citada ley autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para la toma de decisión por parte del operador jurídico.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se desprende que el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de la patente de invención PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPTÁCULO, en virtud de que el examinador Huber Ortega Padilla determinó en el informe técnico concluyente, que las reivindicaciones 1 a 9 presentes en la contestación al ITP fase 2, si bien poseen unidad de invención, no poseen claridad ni suficiencia, ante ello no es posible analizar novedad, altura inventiva ni aplicación industrial, respecto a D1 y D2.

Del dictamen concluyente se establecen de manera precisa respecto de los requisitos de claridad y suficiencia de las reivindicaciones, lo siguiente:

“V. Claridad. No se resuelven todos los problemas de claridad planteados en el ITP 2, como se indica a continuación: Las 9 reivindicaciones presentes en la contestación al ITP 2 no son claras, pues: - Como se indicó en el ITP2, las reivindicaciones 1, 2, 4 y 8 hacen referencia a figuras y no se limitan únicamente y de forma clara a definir las características técnicas. La reivindicación 1, hace una descripción inicial de las características técnicas del precinto electrónico geolocalizar y posteriormente indica “Donde la mejora comprende. Y procede a indicar una serie de características. No queda claro por qué esas características no fueron indicadas desde el inicio en la reivindicación. -Las reivindicaciones 1 a 9 al final de cada una de ellas hace un resumen de lo que se pretende proteger, antecedido por: “Se pretende proteger”. No queda claro si busca proteger lo indicado en dicho resumen o bien, todas las características técnicas antecedidas en la reivindicación. Además, las reivindicaciones se conforman un preámbulo y una sección de características.

IV. Suficiencia. Dada la falta de claridad no es posible determinar si la descripción contiene la suficiente información para que una persona versada en la materia pueda reproducir la invención; o si las reivindicaciones 9 presentes en la contestación al ITP fase 2 están sustentadas en la descripción.” (art 6 inciso 4 y 5 Ley 6867)

Congruente con lo señalado por el examinador en el informe concluyente, el Ingeniero Luis Diego Monge, dentro del informe pericial del 04 de enero de 2022, (folios 34 al 37 del legajo digital de apelación) determinó en cuanto al contenido de claridad y suficiencia, lo siguiente:

“7. Claridad. ... “La descripción y los dibujos podrán utilizarse para interpretar las reivindicaciones las cuales deberán ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas en la descripción”. Visto lo anterior la reivindicación independiente 1 comienza su preámbulo con la frase: “precinto electrónico geolocalizador de la figura

12" dicha frase es inmediatamente seguida por la parte característica: "*que se caracteriza porque está compuesto por un mecanismo físico con sensores inductivos...*" dado que en el preámbulo se deben indicar las características técnicas de la invención necesarias para su definición y que combinadas forman parte del estado de la técnica (Reglamento n°15222 MIEM-J, artículo 8, inciso 3), se puede concluir en este caso la figura 12 en lugar de servir para interpretar la reivindicación 1, esta cumple la función de caracterizar técnicamente el preámbulo de la reivindicación.

Adicionalmente el reglamento n°15222 MIEM-J en su artículo 8 inciso 4 establece: "*Salvo cuando fuere absolutamente necesario, las reivindicaciones no deberán fundarse, en lo concerniente a las características técnicas de la invención, en referencias a la descripción o a los dibujos. En particular, deberán evitarse referencias tales como "según se describe en la parte... de la descripción" o "según la ilustración de la figura... de los dibujos".*" Visto lo anterior la figura 12 corresponde a una vista general del dispositivo que se pretende proteger en donde únicamente se aprecian características de su diseño industrial, por lo que no se entiende como podría justificarse que dicha imagen sea estrictamente necesaria para caracterizar técnicamente a la invención en estudio.

Finalmente, en su parte caracterizadora la reivindicación 1 cita múltiples figuras (9; 3; 6; 5; y 10) no con el fin de ilustrar características técnicas como se establece en el inciso 5 del artículo 8 del reglamento n°15222 MIEM-J, sino que dichas referencias tienen el fin de caracterizar técnicamente aspectos o mejoras de la invención.

Por lo anteriormente expuesto la reivindicación independiente 1 no cumple con el requisito de claridad. La reivindicación 2 tiene una estructura que reproduce los vicios de la reivindicación 1 anteriormente detallados por lo que también se considera que no cumple con el requisito de claridad. Las reivindicaciones 4; y 9; hacen referencia al

estándar de conectores XLR así como al estándar RS-297-A. Mientras que la reivindicación 5 hace referencia al estándar IP65 de grado de protección. Debido a que los estándares son revisados y actualizados de manera periódica no es posible caracterizar una reivindicación haciendo referencia a un estándar, dado que produce confusión; asimismo, las reivindicaciones deben de contener las características técnicas de la solicitud. Por lo anteriormente expuesto las reivindicaciones 4; 5 y 9 presentan vicios de claridad.

Finalmente, en términos generales las reivindicaciones 2 a 9 describen realizaciones alternativas de la invención y son dependientes a la reivindicación 1 la cual contiene faltas de claridad, por el anterior motivo el pliego reivindicitorio en su integridad se considera como falto de claridad.

[...]

8. Suficiencia: Tal y como se indicó en el apartado anterior la invención carece de claridad para sus reivindicaciones 1 a 9. Mas específicamente el texto de la primera reivindicación no se encuentra correctamente caracterizado desde el punto de vista técnico, motivo por el cual no es posible contrastar su alcance con la descripción y determinar así si para un experto la misma es suficiente para ejecutar la invención por su cuenta. Por lo anteriormente descrito se considera que la invención no cumple con el requisito de suficiencia.”

El citado perito Luis Diego Monge, concluye que las reivindicaciones, no están debidamente redactadas, por lo que no cumplen con los requisitos de claridad y suficiencia, no siendo así posible realizar un análisis a profundidad de los requisitos de patentabilidad, que permita determinar si la materia reivindicada es susceptible a ser protegida según la legislación nacional. Dictamen que conforme se desprende no solo concuerda con la opinión del examinador del Registro, sino que además es coincidente con la falta de requisitos de patentabilidad, y por tanto no se recomienda la concesión de la patente.

En cuanto, al argumento señalado por el apelante, con relación al documento de búsqueda internacional, así como la opinión dada por la oficina española de patentes. Al respecto, este Tribunal, ha de señalar que esto no necesariamente indica que haya que seguirse el mismo camino en Costa Rica, pues la solicitud de patente de invención que se discute se rige por la normativa costarricense, de manera que el hecho que la invención haya sido analizada en ese país no es un requisito o condición para que se deba conceder, pues no se debe perder de vista el principio de territorialidad. Cabe indicar que dicho principio es consustancial al derecho de patentes, y permite que cada país adopte no solamente una legislación particular a sus específicas condiciones, sino también políticas propias de planteamiento.

En lo que respecta al principio de territorialidad, tenemos que el propio sistema del PCT (Tratado de Cooperación en Materia de Patentes), reconoce claramente el derecho que tiene cada país para imponer sus propios requisitos sustanciales al otorgamiento de la patente para una invención, según artículo 27 inciso 5, cuyo epígrafe reza “Requisitos nacionales”:

“[...] No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado ni de su Reglamento en el sentido de que limita la libertad de cada Estado contratante para prescribir todos los requisitos substantivos de patentabilidad que deseé. En particular, cualquier disposición del presente Tratado y de su Reglamento relativa a la definición del estado anterior de la técnica deberá entenderse exclusivamente a los efectos de aplicación del procedimiento internacional y, en consecuencia, todo Estado contratante, cuando determine la patentabilidad de la invención que se reivindique en una solicitud internacional, será libre para aplicar los criterios de su legislación nacional en cuanto al estado anterior de la técnica y demás requisitos de patentabilidad que no constituyan exigencias relativas a la forma y al contenido de las solicitudes. [...]”

Si bien la invención pudo haber superado el análisis internacional como lo externa el recurrente, ello no significa que igualmente deba ser asumido por el Registro de la Propiedad Intelectual.

Por otra parte, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en su artículo 4 bis, dispone:

“Artículo 4 bis. - [Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países]

1.- Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión. [...].” (la negrita es del original).

Por lo anteriormente señalado, es que no se puede tener como antecedente válido para la concesión de la patente en Costa Rica, los otorgamientos o estudios hechos en otros países, pues como se indica estos se rigen por el principio de independencia de los diferentes países de la Unión. Razón por la cual los argumentos en ese sentido no son de recibo.

Por las consideraciones expuestas, no existe ningún elemento o motivo para que este Tribunal revoque la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, además de que el procedimiento en general cumple con la legalidad. En este sentido, bien hizo el Registro de instancia, en denegar la solicitud de patente de invención presentada, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por el examinador en la materia, así como el dictamen pericial rendido en alzada, los cuales son coincidentes al determinar que la patente de invención denominada **PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPTÁCULO**, no cumple con los requisitos de claridad y suficiencia, lo cual conlleva a que no se puedan analizar los requisitos de patentabilidad, por cuanto, la materia que se pretende reivindicar no define de manera concreta las características técnicas de lo

que se desea proteger en las 9 reivindicaciones, infringiéndose con ello el contenido del numeral 13 de la Ley de patentes, procediendo el rechazo y consecuente archivo de la presente gestión.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos expuestos, este Tribunal estima procedente denegar los agravios formulados, y declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por Luis Esteban Hernández Brenes, en su condición de apoderado especial de TAG INTERNATIONAL SOLUTIONS CENTROAMERICANA LTD., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:30:20 horas del 25 de junio de 2021, la que en este acto se confirma, denegándose la patente de invención solicitada denominada: “PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPTÁCULO”.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado Luis Esteban Hernández Brenes, apoderado especial de TAG INTERNATIONAL SOLUTIONS CENTROAMERICANA LTD., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:30:20 horas del 25 de junio de 2021, la que en este acto se confirma, denegándose la categoría de patente solicitada para la invención **“PRECINTO ELECTRÓNICO GEOLOCALIZADOR DE UN ÚNICO RECEPTÁCULO.”** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 27/06/2022 01:54 PM

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 27/06/2022 01:37 PM

Oscar Rodriguez Sánchez

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 27/06/2022 03:37 PM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 27/06/2022 01:38 PM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 28/06/2022 07:17 AM

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

INVENCIÓN NO PATENTABLE

TG: PATENTE DE INVENCIÓN

TNR:00.38.00

NOVEDAD DE LA INVENCIÓN

UP: INVENCIÓN NOVEDOSA

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.04

NIVEL INVENTIVO

TG: INVENCIÓN

TNR: 00.38.05

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr